

# ENTIDAD SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO

**RAFAEL CASTILLO VANDENPEEREBOOM**, Auditor Superior del Estado, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción V del artículo 13 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro, he tenido a bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO INTERIOR DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO

### CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización interna, funcionamiento y atribuciones de las unidades administrativas que conformen la estructura de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

**Artículo 2.-** La Entidad Superior de Fiscalización del Estado es un órgano dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía constitucional, que tiene a su cargo colaborar con el Poder Legislativo para realizar la Fiscalización Superior en el Estado de Querétaro.

**Artículo 3.-** Para efectos de este Reglamento, además de los términos contenidos en el artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro, se entenderá por:

- I. **Ley:** Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro.
- II. **Entidad Superior:** Entidad Superior de Fiscalización del Estado.
- III. **Auditor Superior:** El Auditor Superior del Estado.
- IV. **Comisionado:** Persona designada por el Auditor Superior para realizar la Fiscalización Superior.
- V. **Orden de Fiscalización:** Documento expedido por el Auditor Superior dirigido a la Entidad Fiscalizada, mediante el cual notifica la fecha de inicio del proceso de fiscalización superior.
- VI. **Pliero de Observaciones:** Documento mediante el cual el Auditor Superior emite las observaciones y/o recomendaciones derivadas del proceso de Fiscalización Superior.
- VII. **Pliero de Contestación:** Documentos mediante los cuales la Entidad Fiscalizada presenta los elementos con el fin de aclarar, atender o solventar el pliego de observaciones.

**Artículo 4.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley, los criterios que servirán para determinar las Entidades a fiscalizar serán los de importancia, pertinencia y factibilidad, así como las Normas Generales de Fiscalización Pública aplicables a la planeación y programación; considerando como elementos prioritarios:

- I. Pronóstico de Ingresos y Presupuesto de Egresos autorizado;
- II. Antecedentes de revisión y auditorías;
- III. Recurrencia en irregularidades detectadas;

- IV. Las que ordene el Pleno de la Legislatura;
- V. Las que solicite la Auditoría Superior de la Federación y
- VI. Diferencias relevantes detectadas en la Cuenta Pública o gestión financiera.

**Artículo 5.-** Atendiendo al principio de anualidad la Entidad Superior entregará dos informes de resultados en los términos del artículo 39 de la Ley, mediante los cuales fiscalizará un ejercicio fiscal, salvo los casos del Poder Ejecutivo estatal y los municipios, en el año en que tengan elecciones.

**Artículo 6.-** Atendiendo el principio de legalidad y seguridad jurídica la Entidad Superior una vez entregado el informe de resultados en los términos del artículo 39 de la Ley, se encontrará impedida para fiscalizar nuevamente el periodo correspondiente al informe entregado, salvo las excepciones señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley.

## **CAPÍTULO SEGUNDO** ORGANIZACIÓN DE LA ENTIDAD SUPERIOR

**Artículo 7.-** La Entidad Superior, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, contará con las siguientes unidades administrativas:

- I. Oficina del Auditor Superior;
- II. Coordinación General Jurídica;
- III. Contraloría Interna;
- IV. Las Direcciones Generales de:
  - a) Fiscalización de Entidades Estatales;
  - b) Fiscalización de Entidades Municipales;
- V. Las Direcciones de:
  - a) Fiscalización de Obra Pública;
  - b) Fiscalización Jurídica;
  - c) Administrativa;
  - d) Informática, y
- VI. Las demás áreas y personal que requiera para su funcionamiento.

## **CAPÍTULO TERCERO** DEL AUDITOR SUPERIOR

**Artículo 8.-** Al Auditor Superior corresponde originalmente la representación de la Entidad Superior, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia en los términos de la Constitución Política del Estado Querétaro, y de la Ley.

Para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá delegar sus facultades en forma general o particular, a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de que las ejerza directamente cuando lo estime pertinente, salvo las señaladas como indelegables en el último párrafo del artículo 13 de la Ley.

**Artículo 9.-** El Auditor Superior tendrá, además de las atribuciones delegables señaladas en el artículo 13 de la Ley, las siguientes:

- I. Establecer la forma mediante la cual las Entidades fiscalizadas deberán presentar la Cuenta Pública y el Pliego de Contestación, a la Entidad Superior.
- II. Aprobar las bases para la entrega recepción de la Cuenta Pública y del pliego de contestación.
- III. Verificar que las Entidades fiscalizadas remitan sus Cuentas Públicas y que contesten los Pliegos de Observaciones, en la forma y términos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento y disposiciones que al efecto se emitan.
- IV. Podrá expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Entidad Superior, así como de aquellos que se conozcan en el desarrollo del proceso de Fiscalización Superior.
- V. Resolver las controversias que se susciten en las Entidades fiscalizadas, en relación al proceso de Fiscalización Superior.
- VI. Designar a los Comisionados encargados de practicar las inspecciones, visitas y auditorías.
- VII. Autorizar las normas, procedimientos y métodos para la Fiscalización Superior.
- VIII. Expedir las bases y normas para efecto de guarda, custodia o destrucción de los documentos generados o emanados de las actividades de la Entidad Superior.
- IX. Expedir las bases y normas para el registro y control de los bienes de la Entidad Superior, así como, del buen uso, resguardo y mantenimiento de los mismos.
- X. Ordenar la recepción, trámite, seguimiento y resolución a toda petición de información pública, realizada por cualquier persona en el ejercicio de sus derechos.
- XI. Las demás facultades y obligaciones que señale la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 10.-** El Auditor Superior tendrá, además de las atribuciones no delegables señaladas en el artículo 13 de la Ley, las siguientes:

- I. Aprobar el Programa Anual de Actividades de la Entidad Superior.
- II. Aprobar el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones, así como sus adecuaciones y modificaciones.
- III. Elaborar el proyecto de Presupuesto anual de la Entidad Superior y remitirlo al Poder Ejecutivo, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.
- IV. Enterar al Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado, de las Entidades fiscalizadas que no hubiesen presentado en tiempo y forma la Cuenta Pública para su revisión.
- V. Emitir y suscribir la Orden de Fiscalización.
- VI. Emitir y suscribir los Pliegos de Observaciones.
- VII. Ser el enlace entre la Entidad Superior y el Poder Legislativo.
- VIII. Proponer las reformas y adiciones a la Ley, así como a los demás ordenamientos que se requieran para el buen ejercicio de la Fiscalización Superior.

- IX. Conducir y controlar la organización interna del trabajo de la Entidad Superior, dictando las medidas necesarias para ese efecto.
- X. Aplicar a los Servidores Públicos de la Entidad Superior las sanciones que procedan.
- XI. Expedir los nombramientos de los Titulares de mandos superiores, debiéndose entender para estos efectos, los mencionados en el artículo 7 de la Ley; así como, resolver sobre la terminación de los efectos de dichos nombramientos.
- XII. Crear las áreas que sean necesarias para el eficiente funcionamiento de la Entidad Superior.
- XIII. Delegar mediante acuerdo las facultades que no tengan el carácter de indelegables.
- XIV. Expedir los acuerdos de reformas y adiciones al Reglamento Interior de la Entidad Superior.
- XV. En las ausencias del personal de mandos superiores, designar a los servidores públicos que les suplirán, quienes tendrán las facultades y obligaciones que al puesto suplido correspondan.
- XVI. Las demás facultades y obligaciones que señale la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

#### **CAPÍTULO CUARTO** **COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**

**Artículo 11.-** Corresponde al Titular de la Coordinación General Jurídica las atribuciones siguientes:

- I. Representar el interés jurídico de la Entidad Superior, en toda clase de juicios, investigaciones, procedimientos administrativos y jurisdiccionales, dándole el debido seguimiento e informando del trámite y resolución de los mismos al Auditor Superior.
- II. Supervisar el cumplimiento de la normatividad aplicable en el ejercicio de las actividades de la Entidad Superior.
- III. Coordinar y supervisar la asesoría jurídica de las diversas áreas de la Entidad Superior, así como, los estudios, proyectos e investigaciones que requiera el desempeño de sus atribuciones.
- IV. Sistematizar y unificar los criterios de las disposiciones jurídicas que regulen el funcionamiento de la Entidad Superior.
- V. Coordinar y supervisar la participación de la Dirección de Fiscalización Jurídica en asesorías específicas.
- VI. Coordinar y supervisar las notificaciones de las órdenes de fiscalización a las Entidades Fiscalizadas.
- VII. Verificar la correcta fundamentación y motivación, de los documentos emanados del proceso de Fiscalización Superior.
- VIII. Elaborar y resguardar los contratos de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, de conformidad con la normatividad aplicable, y vigilar su cumplimiento.
- IX. Someter a la consideración del Auditor Superior, los acuerdos de reformas y adiciones al Reglamento Interior de la Entidad Superior.

- X. Las demás atribuciones que le asigne el Auditor Superior.

#### **CAPÍTULO QUINTO DE LA CONTRALORÍA INTERNA**

**Artículo 12.-** El Titular de la Contraloría Interna, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar el sistema de prevención, vigilancia, control y evaluación en la administración de servicios internos, recursos humanos, materiales y presupuestales de la Entidad Superior.
- II. Recibir y desahogar las quejas presentadas en contra de los servidores públicos de la Entidad Superior.
- III. Desahogar los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados al personal de la Entidad Superior, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.
- IV. Intervenir y asegurar que el proceso de entrega recepción administrativa de servidores públicos de la Entidad Superior, se realice con estricto apego a los lineamientos establecidos.
- V. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera el Auditor Superior y demás disposiciones legales aplicables.

#### **CAPÍTULO SEXTO DE LAS DIRECCIONES GENERALES**

**Artículo 13.-** Corresponde a la Dirección General de Fiscalización de Entidades Estatales, la Fiscalización Superior de los Poderes del Estado, Organismos Autónomos y demás Entidades fiscalizadas, que reciban recursos o bienes públicos y los hayan ejercido en el ámbito de competencia Estatal.

**Artículo 14.-** Corresponde a la Dirección de Fiscalización de Entidades Municipales, la Fiscalización Superior de los Municipios del Estado, y demás Entidades fiscalizadas, que reciban recursos o bienes públicos y los hayan ejercido en el ámbito de competencia Municipal.

**Artículo 15.-** Corresponde a los Titulares de las Direcciones Generales de Fiscalización de Entidades Estatales y de Entidades Municipales, las siguientes atribuciones, en el ámbito de su competencia:

- I. Coordinar la planeación y programación de las Direcciones, sometiendo a la consideración del Auditor Superior sus programas anuales de auditorías, visitas e inspecciones, así como las adecuaciones y modificaciones de éste último.
- II. Realizar auditorías, visitas e inspecciones, a las Entidades fiscalizadas conforme al programa aprobado por el Auditor Superior.
- III. Proponer al Auditor Superior, la solicitud de información que deberá ser requerida a la Entidad fiscalizada, para la Fiscalización Superior.
- IV. Formular las observaciones y/o recomendaciones correspondientes a su área, con el objeto de integrar el Pliego de Observaciones de la Entidad fiscalizada.
- V. Autorizar, en su caso, la solventación de observaciones formuladas por las áreas a su cargo.

- VI. Participar en la elaboración e integración de los Informes del Resultado de la Fiscalización Superior.
- VII. Dar cuenta al Auditor Superior del despacho de los asuntos de su competencia, así como de los programas cuya coordinación se les hubiere asignado.
- VIII. Las demás que le señale este Reglamento, y aquellas que le encomiende el Auditor Superior.

### **CAPÍTULO SÉPTIMO** DE LAS DIRECCIONES DE FISCALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA

**Artículo 16.-** Corresponden al Director de Fiscalización de Obra Pública, las siguientes atribuciones:

- I. Realizar auditorías, visitas e inspecciones, a las Entidades fiscalizadas en el rubro de Obra Pública, conforme al programa aprobado por el Auditor Superior.
- II. Formular las observaciones y/o recomendaciones correspondientes a su área, con el objeto de integrar el Pliego de Observaciones de la Entidad fiscalizada.
- III. Autorizar, en su caso, la solventación de observaciones formuladas por las áreas a su cargo.
- IV. Participar en la elaboración e integración de los Informes del Resultado de la Fiscalización Superior.
- V. Dar cuenta al Auditor Superior del despacho de los asuntos de su competencia, así como de los programas cuya coordinación se les hubiere asignado.
- VI. Las demás que le señale este Reglamento, y aquellas que le encomiende el Auditor Superior.

### **CAPÍTULO OCTAVO** DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN JURÍDICA

**Artículo 17.-** Corresponden al Director de Fiscalización Jurídica, las siguientes atribuciones:

- I. Realizar auditorías, visitas e inspecciones, a las Entidades fiscalizadas relacionadas con aspectos jurídicos, conforme al programa aprobado por el Auditor Superior.
- II. Formular las observaciones y/o recomendaciones correspondientes a su área, con el objeto de integrar el Pliego de Observaciones de la Entidad fiscalizada.
- III. Autorizar, en su caso, la solventación de observaciones formuladas por las áreas a su cargo.
- IV. Participar en la elaboración e integración de los Informes del Resultado de la Fiscalización Superior.
- V. Dar cuenta al Auditor Superior del despacho de los asuntos de su competencia, así como de los programas cuya coordinación se les hubiere asignado.
- VI. Las demás que le señale este Reglamento, y aquellas que le encomiende el Auditor Superior.

**CAPÍTULO NOVENO**  
DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

**Artículo 18.-** Corresponden al Director Administrativo las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Auditor Superior, el anteproyecto del presupuesto anual de la Entidad Superior.
- II. Administrar los ingresos y egresos de la Entidad Superior apegándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; y tener al día los documentos y registros necesarios.
- III. Realizar todas las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, de conformidad con la normatividad aplicable, previa autorización del Auditor Superior.
- IV. Elaborar la Cuenta Pública de la Entidad Superior.
- V. Contratar al personal de la Entidad Superior y tramitar sus nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, incapacidades, jubilaciones y demás movimientos administrativos, previa autorización del Auditor Superior.
- VI. Llevar el registro y control del inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles de la Entidad Superior, tomando las medidas necesarias para su buen uso, resguardo y mantenimiento.
- VII. Organizar y controlar el archivo general y el archivo histórico de la Entidad Superior.
- VIII. Proponer al Auditor Superior procedimientos, lineamientos, políticas y demás disposiciones para el ejercicio y control de los Recursos Humanos, Materiales y Financieros.
- IX. Las demás que le señale este Reglamento, y aquellas que le encomiende el Auditor Superior.

**CAPÍTULO DÉCIMO**  
DE LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA

**Artículo 19.-** Corresponden al Director de Informática, las siguientes atribuciones:

- I. Participar en el análisis, desarrollo e implantación de sistemas informáticos, para el apoyo de las actividades de la Entidad Superior.
- II. Asesorar en materia de equipos y programas informáticos a todas las áreas de la Entidad Superior.
- III. Elaborar estudios de factibilidad para optimizar la plataforma tecnológica de la Entidad Superior, mediante la adquisición, ampliación o sustitución de los recursos informáticos.
- IV. Vigilar la adecuada utilización de los equipos de cómputo de la Entidad Superior, la adquisición y renovación de las licencias de uso de programas y proponer los planes de mantenimiento preventivo y correctivo que se requiera.
- V. Administrar y coordinar los sistemas de información dentro de la Entidad Superior.
- VI. Las demás que le señale este Reglamento, y aquellas que le encomiende el Auditor Superior.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**  
**DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**  
**DE LA ENTIDAD SUPERIOR**

**Artículo 20.-** Serán atribuciones comunes de los Titulares de los mandos mencionados en las fracciones II a la V del artículo 7 del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Formular y presentar, para la aprobación del Auditor Superior, el programa anual de trabajo, acorde a los lineamientos marcados por los planes y programas de la Entidad Superior.
- II. Organizar, supervisar y asignar el trabajo del personal a su cargo, así como su coordinación y seguimiento.
- III. Elaborar y presentar los requerimientos humanos y materiales, a efecto de conformar el anteproyecto del presupuesto anual de la Entidad Superior.
- IV. Representar a la Entidad Superior, cuando así lo disponga el Auditor Superior.
- V. Informar al Auditor Superior, sobre el avance de las labores y proyectos a su cargo.
- VI. Proponer al Auditor Superior, la contratación, designación y remoción del personal a su cargo.
- VII. Participar en la evaluación del desempeño del personal a su cargo, así como garantizar que éste cumpla con sus funciones.
- VIII. Participar, con el personal a su cargo, en los programas de capacitación de la Entidad Superior.
- IX. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable en el ejercicio de las actividades y funcionamiento de su personal.
- X. Proponer mecanismos y técnicas de revisión para los procesos de fiscalización.
- XI. Las demás que le señale este Reglamento y aquellas que le encomiende el Auditor Superior.

**Artículo 21.-** Corresponde a los Servidores Públicos adscritos a la Entidad Superior comisionados por el Auditor Superior para realizar la Fiscalización Superior, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las auditorías, visitas e inspecciones, para las cuales sean comisionados, sujetándose a las leyes respectivas, y conforme a las normas y procedimientos técnicos aprobados.
- II. Conducirse conforme a los principios y valores éticos contenidos en el Código de Conducta de los Servidores Públicos de la Entidad Superior.
- III. Levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que se harán constar hechos y omisiones relevantes que hubieren encontrado durante sus actuaciones.
- IV. Solicitar y obtener toda la información y documentación necesaria, para el cumplimiento de la comisión conferida.
- V. Revisar y evaluar la información y documentación que se les proporcione en la práctica de las auditorías, visitas e inspecciones a las Entidades fiscalizadas.
- VI. Dar cuenta a sus superiores sobre los avances y circunstancias ocurridas durante el proceso de fiscalización superior.



- VII. Recabar y elaborar los papeles de trabajo correspondientes a cada auditoría, visita e inspección.
- VIII. Formular las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecte al revisar la Cuenta Pública o la gestión financiera de las Entidades fiscalizadas.
- IX. Colaborar en la elaboración del proyecto del Pliego de Observaciones y/o recomendaciones correspondientes de la Fiscalización Superior.
- X. Integrar los expedientes con los papeles de trabajo que se deriven del proceso de Fiscalización Superior.
- XI. Organizar, clasificar, archivar, salvaguardar y guardar reserva, de acuerdo a las disposiciones aplicables, respecto de la información y documentación correspondiente a la Fiscalización Superior.
- XII. Verificar que las Entidades fiscalizadas, den cumplimiento al marco normativo aplicable.
- XIII. Las demás que le señale este Reglamento, y aquellas que le encomiende el Auditor Superior.

**Artículo 22.-** Los Servidores Públicos de la Entidad Superior que incurran en Responsabilidad por incumplimiento a sus obligaciones, le serán aplicadas las sanciones administrativas de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Serán motivo de aplicación de sanciones, las siguientes conductas:

- I. Cuando al revisar la cuenta pública o gestión financiera de las Entidades fiscalizadas no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten.
- II. Ausentarse sin causa justificada de sus labores.
- III. Incumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, en el presente Reglamento, la normatividad interna y demás disposiciones aplicables.
- IV. La falta de cuidado o uso indebido de los bienes que le sean asignados para el ejercicio de sus funciones.
- V. Violar el deber profesional de guardar estricta reserva y confidencialidad en el manejo de los asuntos de la Entidad Superior.
- VI. Incurrir en descuido manifiesto, negligencia, e incumplimiento sistemático o habitual en el desempeño de sus obligaciones.
- VII. El descuido en el uso de vehículos, equipo de computo y demás bienes de la Entidad Superior que se encuentren a su disposición para el desempeño de de sus funciones.
- VIII. Las demás que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 23.-** Los Servidores Públicos de la Entidad Superior, deberán desempeñar con profesionalismo, todas aquellas comisiones o trabajos especiales que el Auditor Superior les encomiende, debiendo mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades.

**Artículo 24.-** El Auditor Superior, en sus ausencias temporales menores a treinta días será suplido por el Servidor Público que el designe. Si la ausencia excede de treinta días naturales, se estará a lo dispuesto en la Ley.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR**

**Artículo 25.-** La Fiscalización Superior, se efectuará mediante los procedimientos de revisión de gabinete o visita domiciliaria.

**Artículo 26.-** En el ejercicio de la facultad de Fiscalización Superior mediante el procedimiento de revisión de gabinete, la Entidad Superior se sujetará a lo siguiente:

- I. El procedimiento iniciará con la notificación a la Entidad fiscalizada, de la orden de fiscalización que contendrá la solicitud de informes o documentos en el domicilio legal de la Entidad fiscalizada, con las formalidades de una notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, al Servidor Público que acredite el nombramiento, titularidad o representación legal de la Entidad Fiscalizada.
- II. En la orden de fiscalización se indicará el plazo en que se deberán proporcionar en el domicilio de la Entidad Superior, los informes o documentos requeridos, así como:
  - a) La denominación de la Entidad Fiscalizada a la que se dirige;
  - b) El nombre de los comisionados que participaran en la diligencia de entrega-recepción de documentación y en el proceso de fiscalización superior;
  - c) El objeto e inicio de la revisión, el periodo presupuestal a fiscalizar y las disposiciones legales que la fundamentan;
  - d) La solicitud, para que designe al funcionario que fungirá como representante para atender el proceso de fiscalización superior y garantizar el debido intercambio de información que para el efecto se requiera, y otorgue las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.
- III. Los informes o documentos requeridos deberán ser proporcionados por el Servidor Público que acredite el nombramiento, titularidad o representación legal de la Entidad fiscalizada, en original o copia certificada expedida por el funcionario de la Entidad fiscalizada facultado para ello, por autoridad competente o por fedatario público.
- IV. La documentación deberá estar debidamente foliada y relacionada por la Entidad fiscalizada, levantando el auditor comisionado un acta estableciendo los datos necesarios para iniciar el proceso de fiscalización superior.
- V. Si como parte del proceso de revisión de gabinete la Entidad Superior necesita realizar visitas, inspecciones o solicitar documentación adicional, notificará en los términos de la fracción I del presente artículo, a la Entidad fiscalizada para que esta atienda dicho requerimiento. En las visitas, inspecciones, o recepción de documentación adicional, se levantarán actas circunstanciadas. Las declaraciones, manifestaciones, o hechos contenidos en ellas, harán prueba en términos de Ley.
- VI. Al término de la revisión se notificará mediante oficio al Titular o representante legal de la Entidad fiscalizada para que, asista al domicilio de la Entidad Superior en la fecha y hora señaladas, para la celebración del acta de cierre de la revisión y devolución de la documentación objeto de la misma.
- VII. Una vez levantada el acta final, no procederá la aportación de documento alguno por parte de la Entidad fiscalizada, ni actuación del personal comisionado por la Entidad Superior.

- VIII. Si con motivo de la revisión de los informes o documentos presentados por las Entidades fiscalizadas, la Entidad Superior encuentra incumplimiento de las disposiciones legales que regulan la Gestión Financiera, formulará Pliego de Observaciones en los términos de la Ley.

**Artículo 27.-** En el ejercicio de la facultad de Fiscalización Superior mediante la práctica de visita domiciliaria, la Entidad Superior se sujetará a lo siguiente:

- I. El procedimiento iniciará con la notificación a la Entidad fiscalizada, de la orden de fiscalización, en el domicilio legal de la Entidad fiscalizada, con las formalidades de una notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, al Servidor Público que acredite el nombramiento, titularidad o representación legal de la Entidad fiscalizada, el cual deberá expresar:
  - a) La denominación de la Entidad fiscalizada al que se dirige y el lugar en el que deba practicarse;
  - b) El nombre de los comisionados que practicarán la diligencia, quienes se podrán sustituir, aumentar o reducir en cualquier tiempo por el Auditor Superior, lo cual se notificará a la Entidad fiscalizada;
  - c) El objeto y fecha de inicio de la revisión, el periodo presupuestal a fiscalizar y las disposiciones legales que la fundamentan;
  - d) La solicitud de informes o documentos necesarios para el proceso de fiscalización superior; y
  - e) La solicitud para que designe al funcionario que fungirá como representante para atender el proceso de fiscalización superior y garantizar el debido intercambio de información que para el efecto se requiera y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.
- II. Las personas designadas para efectuar la Fiscalización Superior podrán practicarla en forma conjunta o separada.
- III. Al iniciar la visita en la fecha indicada en la orden de fiscalización, los auditores comisionados deberán exhibir, para su identificación, credencial vigente con fotografía, expedida por la Entidad Superior que los acrediten para desempeñar dicha facultad.
- IV. Durante sus actuaciones, los comisionados de la Entidad Superior que intervengan en el desarrollo del proceso de fiscalización superior, deberán levantar actas iniciales, parciales y finales, en presencia de dos testigos propuestos por el representante de la Entidad fiscalizada o, en su rebeldía, por los comisionados que practiquen la diligencia, en las que se harán constar los actos, hechos u omisiones que se hubieren detectado.
- V. El representante de la Entidad fiscalizada con quien se entienda el proceso de fiscalización superior, estará obligado a permitir al personal comisionado por la Entidad Superior, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como a poner y mantener a su disposición los libros, registros, sistemas y demás documentos que contengan información sobre el ejercicio de los recursos públicos asignados a la Entidad fiscalizada, los cuales serán examinados en el domicilio de ésta, en el lugar donde se encuentren sus archivos o en el lugar de la obra de que se trate. Los auditores comisionados podrán solicitar y obtener copia certificada de dichos documentos, la que podrá ser expedida por el Servidor Público de la Entidad fiscalizada facultado para ello, por autoridad competente o por fedatario público.
- VI. En las actas circunstanciadas se hará constar:
  - a) La denominación de la Entidad fiscalizada;
  - b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
  - c) Lugar en el que se practique la diligencia;
  - d) Número, fecha y orden de fiscalización que la motivo;
  - e) Nombre y cargo de la persona que funge como representante para atender el proceso de fiscalización superior y los documentos con los que se identifica;

- f) Nombre, domicilio y documentos con que se identificaron los auditores y las personas que fungieron como testigos;
  - g) Documentación que fue solicitada a la Entidad fiscalizada y la que fue entregada por ésta a los auditores comisionados; y
  - h) Los hechos u omisiones observados por los auditores comisionados y, en su caso, las manifestaciones realizadas por el representante de la Entidad fiscalizada con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta.
- VII. Como parte del proceso de fiscalización superior, la Entidad Superior podrá realizar visitas o inspecciones de las cuales generará reportes de visita, en los que se asentarán los resultados de la misma, que deberán estar firmados por el personal comisionado y el personal asignado por la Entidad Fiscalizada para atender la visita.
- VIII. Las actas circunstanciadas, así como las declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba plena en términos de Ley.
- IX. El acta será firmada por los que intervengan en la diligencia y se dejará copia de ella al representante de la Entidad fiscalizada con quien se entendió la visita.
- X. Si al cierre del acta la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmarla, o aquélla se negare a aceptar copia de la misma, esta circunstancia también se asentará en la propia acta, sin que afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita. Una vez levantada el acta final, no procederá la aportación de documento alguno por parte de la Entidad fiscalizada, ni actuación del personal comisionado por la Entidad Superior.
- XI. Si con motivo de la visita domiciliaria la Entidad Superior detecta irregularidades o incumplimiento de las disposiciones que regulan la Gestión Financiera, formulará Pliego de Observaciones en términos de la Ley.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los asuntos y procesos que se encuentren en trámite en la Entidad Superior a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán tramitándose hasta su conclusión con las disposiciones legales que regían cuando se iniciaron.

**C.P. RAFAEL CASTILLO VANDENPEEREBOOM**  
**AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO**

Rúbrica